

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-136/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-175/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS CC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; JAVIER MAY RODRÍGUEZ, SECRETARIO DE BIENESTAR DEL GOBIERNO FEDERAL; CARLOS GASTÓN TORRES ROSAS, SUPUESTAMENTE SECRETARIO TÉCNICO Y COORDINADOR DE PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO FEDERAL; RODOLFO GONZÁLEZ VALDERRAMA, DELEGADO FEDERAL DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; LO ANTERIOR, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO EL USO DE PROGRAMAS SOCIALES EN EL PERIODO DE VEDA ELECTORAL

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-175/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a los CC. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Javier May Rodríguez, Secretario de Bienestar del Gobierno Federal; Carlos Gastón Torres Rosas, supuestamente Secretario Técnico y Coordinador de Programas Sociales del Gobierno Federal; Rodolfo González Valderrama, Delegado Federal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas; Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; así como en contra del partido político MORENA; lo anterior, por la supuesta comisión de conductas constitutivas de uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental, así como el uso de programas sociales en el periodo de veda electoral.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. |
| Consejo Municipal: | Consejo Municipal Electoral en Reynosa, Tamaulipas. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado de Tamaulipas. |
| IETAM: | Instituto Electoral de Tamaulipas. |
| La Comisión: | Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. |
| Ley de Medios: | Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. |
| MORENA: | Partido Político Morena. |
| Oficialía Electoral: | Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas. |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática. |
| Secretario Ejecutivo: | Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas. |

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Queja y/o denuncia:** El veinte de octubre del año en curso, el *PRD* presentó denuncia ante el INE, en contra de los CC. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Javier May Rodríguez,

Secretario de Bienestar del Gobierno Federal; Carlos Gastón Torres Rosas, supuestamente Secretario Técnico y Coordinador de Programas Sociales del Gobierno Federal; Rodolfo González Valderrama, Delegado Federal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas; Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; así como en contra de *MORENA*; lo anterior, por la supuesta comisión de conductas constitutivas de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental, así como el uso de programas sociales en el periodo de veda electoral.

1.2. Remisión del escrito de queja al IETAM. Mediante oficio número INE/TAM/JLE/4492/2021, de fecha veinticinco de octubre del año en curso, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas, por el que remite el acuerdo de fecha veinte de octubre del presente año, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dentro del expediente UT/SCG/CA/PRD/CG/445/2021, en el que se acordó que este Instituto es la autoridad competente para conocer del escrito de queja presentado por el *PRD*.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del veintiséis de octubre de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral 1.1, con la clave PSE-175/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación, como lo es, entre otras, la verificación por parte de

la *Oficialía Electoral* de las publicaciones electrónicas contenidas en el escrito de queja.

1.5. Informe de la Secretaría de Bienestar. Mediante oficio del doce de noviembre de este año, el Subdirector de Relaciones Laborales de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, informó que en el Sistema de Administración de Personal de esa Secretaría, no se encontró registro alguno de una persona de nombre Carlos Gastón Torres Rosas.

1.6. Medidas cautelares. El nueve de noviembre del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.7. Admisión, emplazamiento y citación. El uno de diciembre del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Acuerdo de Diferimiento de Audiencia. El seis de diciembre del presente año, el *Secretario Ejecutivo* acordó diferir la audiencia del presente procedimiento sancionador, en virtud de que no se emplazó con la debida antelación a uno de los denunciados, el cual solicitó el diferimiento.

1.9. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El once de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.10. Turno a La Comisión. El trece de diciembre del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 304 fracción III, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción I¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a funcionarios del gobierno de esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan la personalidad del denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El denunciante en su escrito de queja manifiesta que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a través de la Secretaría de Bienestar, así como los CC. Carlos Gastón Torres Rosas, Secretario Técnico y Coordinador de Programas Sociales del Gobierno Federal; Rodolfo González Valderrama, Delegado Federal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas; Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, reúnen a los adultos mayores en el citado municipio para realizar cambios de tarjetas ya vencidas en donde el Gobierno Federal les deposita el apoyo económico que constitucionalmente les son aplicables.

Que el denunciado C. Rodolfo González Valderrama, nombró como servidora de la nación honoraria a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Asimismo, expone que el C. Rodolfo González Valderrama anunció que el Gobierno Federal enviará a esta entidad federativa recursos y beneficios por más de ocho millones de pesos, los cuales llegarán a quinientos mil beneficiarios.

De igual modo, señala que los CC. Rodolfo González Valderrama y Carmen Lilia Canturosas Villarreal promueven programas sociales federales en época de proceso electoral en el estado.

Por otra parte, se denuncia que el C. Rodolfo González Valderrama señaló que los programas sociales se llevan a cabo en sinergia entre los gobiernos federal, estatal y municipal.

Además de lo anterior, el denunciante expone que el ejecutivo federal está haciendo uso de su estructura de gobierno, a través del delegado estatal y de la Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, haciendo uso de programas

sociales en plena veda electoral, lo cual ocasiona inequidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos.

Para acreditar lo anterior, el denunciante agregó las siguientes ligas electrónicas e imágenes a su escrito de queja:

1. <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/06/25/politica/carlos-torres-nuevo-coordinador-de-los-programas-de-bienestar>
2. <https://www.facebook.com/EIObservadorTamaulipeco/videos/2676686762632902/>
3. <https://www.ianambre.com.mx/2021/10/12/rodolfo-nombra-servidores-de-la-nacion-a-alcaldes-de-morena>



PARA

muertos, mismo que con recursos serán otorgados a través de los programas sociales como «estímulo para el Adulto Mayor» Fomento para Personas con Discapacidad, Sembrando Vida, Programa para el Bienestar de Niños y Niñas, Hospicio de Niños Trabajadores, Beca «Benito Juárez», Jóvenes Construyendo el Futuro entre otros.

Es una de las acciones más importantes que le ha dado al desarrollo a la entidad junto con transparencia y el empoderamiento que el mayor bienestar entre la población económicamente beneficiada y sus familias, apartó el Delegado.

Estos 152 puntos son parte de los 36 mil que se están ejecutando en todo el estado de un monto de 225 mil toneladas de Programa Fomento para el Adulto Mayor, dijo Rodolfo González Valderrama.

SUPERVISANDO SUPERDELEGACIONES

Rodolfo González Valderrama es el jefe de la delegación de Morena en Tamaulipas, con quienes trabaja para obtener programas, acciones y obras a través del sistema de 362 y ejecutarlos que están vigentes en el presente año.

Ejemplo con el Programa La Escuela es Nuestra que en Tamaulipas ha atendido mil escuelas educativas, se a de ellas en Nuevo Laredo.

En esta jornada está dependiente de como INEELI, INEODI, Bienestar, Beca «Benito Juárez», SCT, Tránsito y Bienes de Bienestar.

ALCALDES «SERVIDORES DE LA NACIÓN»

El Delegado Rodolfo González Valderrama estuvo acompañado por la alcaldesa de Nuevo Laredo, Carmen Lila Camarasa Villarreal, quien recibió el reconocimiento «Servidores de la Nación» y además establece con el compromiso de trabajar con el nacimiento para lograr mejores beneficios para los neolaredenses.

Esta actividad se la ha entregado a los alcaldes de Matamoros de Victoria y lo seguimos haciendo con todos los alcaldes de Tamaulipas, independientemente del color o ideología política que representen, el objetivo es lograr con todos los tres órdenes de gobierno, para beneficio de los tamaulipecos», señaló Rodolfo González Valderrama, quien además, se prevé los puntos de vacunación con Covid-19 que están operando en esta fecha.

6. ALEGATOS.

PRD.

- Ratifica los hechos denunciados presentados en la queja.
- Que se investigue de forma exhaustiva los hechos denunciados.
- Que se valoren los elementos de prueba conseguidos con base en las facultades investigadores de este Instituto Electoral.

7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

7.1. C. Rodolfo González Valderrama.

- El denunciante realiza afirmaciones dogmáticas respecto a la entrega de apoyos gubernamentales para favorecer a *MORENA*, ya que no ofrece ni aporta probanza alguna para acreditarlo.
- El denunciante no prueba el nombramiento de la Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, como servidores de la nación, así como la entrega de los apoyos gubernamentales a la ciudadanía, toda vez únicamente aporta una nota periodística y un video.
- Que no lleva a cabo ninguna clase de proselitismo, ni de halago a algún partido político o candidato, así como tampoco hace referencia a plataforma electoral alguna o al proceso electoral o a las campañas o precampañas, a la jornada electoral o a la elección, tampoco invita a las personas a asistir a mítines o a mostrar su apoyo.
- Que decirles servidores honorarios a alcaldes se refiere a un gesto simbólico y amistoso, puesto que con sus amables gestiones permiten que las actividades informativas de la delegación de programas para el desarrollo puedan llevarse a cabo en espacios del municipio bajo su resguardo.
- Que sujeta su actuar al principio de legalidad puesto que sus actividades se encuentran previstas en sus atribuciones legales y no está intentando afectar el voto, tampoco utiliza los recursos públicos a su disposición para influir en el

elector ni se identifica a través de la función con candidatos o partidos ni los apoya mediante el uso de recursos o programas ni mucho menos propagandas.

- No existe disposición alguna en el sistema jurídico mexicano que limite o prohíba que el gobierno federal continúe con los programas sociales que además son derechos constitucionales.
- Que en ningún modo intenta inducir a los ciudadanos para votar en favor o en contra de partido político o candidato alguno.
- Los programas sociales de la Secretaría de Bienestar no guardan relación alguna con los procesos electorales ni depende de estos o de su temporalidad, los resultados electorales, ya que por eso son derechos constitucionales.
- Es falso que se utilicen programas sociales en plena veda electoral, asimismo, el denunciante no aportó prueba alguna para acreditar la supuesta veda electoral violada.

7.2. C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

- Que los hechos denunciados por el *PRD* no se encuentran debidamente soportados con medios probatorios idóneos y suficientes para tenerlos por acreditados.
- Que las supuestas notas periodísticas no le son imputables, toda vez que no fueron generadas por el Gobierno Municipal que representa, así como tampoco fueron pagadas por este, con lo cual no se acredita la utilización de recursos públicos.
- Que no ha violado el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, pues las probanzas aportadas por el promovente, así como la narración de los hechos, no acredita de manera alguna la infracción denunciada.

7.3. MORENA.

- Que son totalmente falsos los hechos atribuidos a *MORENA*.

- La Pensión Universal para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores es un programa social del Gobierno Federal, el cual no se encuentra ligado con *MORENA*, ya que de los hechos denunciados por el actor no se advierte que se difunda propaganda político-electoral de *MORENA*.
- Que es equivocada la idea del actor al advertir la entrega de programas sociales en eventos masivos, puesto que de las probanzas que se ofrecen se demuestra que única y exclusivamente se advierte la entrega del medio de pago y no así del beneficio del programa, mismo que no se cobra o recibe en el momento en el que estuvo celebrando dicho acto de gobierno, por lo cual no puede advertirse un uso faccioso de dicho programa social.
- El denunciante señala que los programas sociales están siendo usados en plena veda electoral, esto no es así ya que la misma ocurre dentro de los tres días antes de la jornada electoral.
- En el evento aludido por el actor no se desprende un uso indebido de recursos públicos que actualicen una violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, puesto que no acredita el elemento personal, objetivo y temporal con el que se pueda vincular estos actos de gobierno como un acto en beneficio de *MORENA* dentro del proceso electoral que se está llevando a cabo.
- No existe responsabilidad de ninguna índole hacía *MORENA*, toda vez que los hechos a que se refiere el actor son ambiguos, imprecisos y en gran parte falsos, dado que tales hechos en todo caso habrían sido llevados a cabo por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, sin que eso implique un actuar ilícito en ningún sentido de estos.

7.4. C. Andrés Manuel López Obrador.

- Se niega lisa y llanamente las imputaciones materia de la denuncia en virtud de que no se tuvo participación directa o indirecta en la supuesta difusión de propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos y de programas sociales durante el proceso electoral local 2020-2021 del Estado de Tamaulipas.

- El denunciante no señala en su respectivo escrito de queja las circunstancias de tiempo, modo, forma y lugar que arbitrariamente pretende atribuirle.
- El emplazamiento que llevó a cabo la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas incumplió con las características de ser claros y precisos, referirse a hechos propios de quien es emplazado y en su caso precisar cuál es la infracción y sanción aplicable.
- No se acredita su intervención en los hechos denunciados.
- Que la queja es frívola porque se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo de Derecho; los hechos resultan física y/o jurídicamente falsos o inexistentes y no se presentan las pruebas idóneas para acreditarlos.
- Que resulta evidente que no está frente a la difusión de propaganda gubernamental, toda vez que el quejoso no señala como hecho denunciado la supuesta campaña de actualización de tarjetas de un programa social, sin aportar elementos probatorios suficientes.
- Que no se actualiza la utilización indebida de recursos públicos.
- Que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se advierte que los hechos denunciados hayan tenido el propósito de obtener el voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.

7.5.C. Javier May Rodríguez.

- Se niega categóricamente que se haya incurrido en alguna causal que señala el denunciante.
- No se actualizan los supuestos de la infracción al no acreditarse que se haya infringido el principio de equidad en la contienda electoral, así como que se haya realizado un uso indebido de los recursos federales a través de los programas

sociales con motivo de la campaña de actualización de tarjetas para adultos mayores.

- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- No se actualizan los supuestos de infracción que denuncian los quejosos, al no acreditarse propaganda gubernamental de servidor público alguno.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- En ningún momento la Secretaría de Bienestar o personal de esta dependencia realizó el uso indebido de recursos públicos, para promover programas sociales federales con la finalidad de inferir en la equidad de la contienda electoral para allegarse de adeptos y favorecer a candidatos del Partido Político Morena.
- No se actualiza el supuesto denunciado, consistente en virtud de que los hechos motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador tuvieron verificativo el 12 de octubre del presente año, es decir, seis meses antes de que inicien las campañas electorales.
- Se niega lisa y llanamente las conductas que se le atribuyen, al resultar infundadas las aseveraciones del quejoso, ya que de las constancias que obran en autos no se desprende que los servidores públicos hayan infringido en la equidad de la contienda electoral.
- Se niega que la Secretaría de Bienestar a través del Titular del Ejecutivo haya incurrido en alguna causal que señalan el denunciante.
- Que no se actualiza el supuesto denunciado.
- Que de los elementos que obran en autos no se desprende que se pretendiera ocupar un cargo de elección popular, asimismo, no existió la intención de obtener votos para un candidato ni favorecer o perjudicar a un partido político.
- Que la entrega de los beneficios de programas sociales a través de algún servidor público, no implica la afectación de la imparcialidad en la contienda electoral, en virtud de que los fines perseguidos por los programas sociales

versan sobre áreas prioritarias y paralizarlos afectaría a determinados sectores de la población, considerados como vulnerables.

8. PRUEBAS.

8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, la denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- Imágenes y ligas electrónicas.
- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

8.2. Pruebas ofrecidas por el C. Rodolfo González Valderrama.

- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

8.3. Pruebas ofrecidas por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

8.4. MORENA.

- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

8.5. Pruebas ofrecidas por el C. Andrés Manuel López Obrador.

- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

8.6. Pruebas ofrecidas por el C. Javier May Rodríguez.

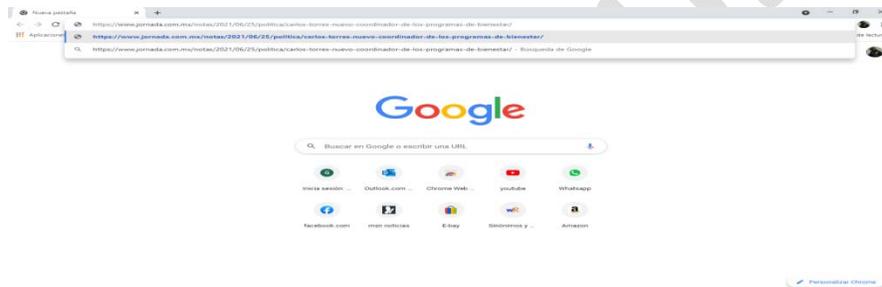
- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

8.7. Pruebas recabadas por el IETAM.

8.8.1. Acta Circunstanciada número OE/641/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe de diversas ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las dieciocho horas, con diecinueve minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción memorándum SE/6314/2021, a ingresar por medio del navegador "Google Chrome" insertando la liga electrónica <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/06/25/politica/carlos-torres-nuevo-coordinador-de-los-programas-de-bienestar/>, en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.-----



--- Acto seguido, al dar clic sobre el hipervínculo me direccionó al portal de noticias "*La Jornada*", en donde se encuentra publicada una nota titulada "*Carlos Torres, nuevo coordinador de los programas de Bienestar*", nota periodística en la que según se advierte, es realizada por [Fabiola Martínez, Laura Poy, la Redacción](#), donde se muestra una fecha lo cual se presume que es la de la publicación de la nota siendo esta: **2021-06-25 a las 09:00 horas**, la cual transcribo a continuación:-----

"Carlos Torres, nuevo coordinador de los programas de Bienestar."

Carlos Torres, designado como nuevo coordinador de los "superdelegados", abordó el vuelo con rumbo a Mexicali para acompañar al presidente Andrés Manuel López Obrador en su gira de trabajo por la entidad. Foto Cuartoscuro / especial.

Ciudad de México. Carlos Torres, secretario técnico de la Presidencia de la República, será el sucesor de Gabriel García, quien hasta ayer era el coordinador nacional de los programas de Bienestar, anunció el presidente Andrés Manuel López Obrador.

Esa secretaría técnica y la mencionada coordinación serán fusionadas, anticipó.

Al explicar el cambio, el mandatario comentó a la prensa:

"Es un relevo, Gabriel García es un profesional con convicciones, precursor de este movimiento de transformación, viene con nosotros desde hace muchos años y es senador de la República.

"Su suplente, que también es una persona de primera, Alejandro Peña, va a estar en actividades partidistas, decidió eso, entonces se perdería el espacio en el Senado", explicó.

"De modo que Gabriel decidió regresar al Senado, ayuda mucho y lo va a sustituir quien me ha venido ayudando como secretario técnico de la Presidencia, Carlos Torres, y se va a fusionar la secretaría técnica con la coordinación de Bienestar en los estados", señaló.

García era responsable de la estructura de más de 20 mil operadores de programas sociales, conocidos como Servidores de la Nación, así como jefe de los delegados estatales del gobierno federal, de ahí que se le conocía a este cargo como el superdelegado.

Torres, economista, es un personaje señalado como muy cercano al mandatario, de comunicación cotidiana, igualmente asesor de primera mano en esta materia.

Trayectoria de Carlos Torres

El nuevo coordinador general de Programas Integrales del Desarrollo, Carlos Gastón Torres Rosas, es originario del estado de Durango, y debido a la fusión de dicho puesto con el que ocupaba antes, seguirá realizando las funciones de secretario técnico de la Presidencia de la República.

De acuerdo con datos del portal Declaranet, de la Secretaría de la Función Pública, Torres Rosas es licenciado en administración de empresas por la Universidad de Bath, en Inglaterra, de la cual se graduó el 17 de junio de 2009.

Asimismo, se desempeñó como administrador en la empresa privada Fairlife LLC, dedicada al sector de alimentos y bebidas. En dicha compañía, laboró del 1 de junio de 2015 al 16 de agosto de 2018.

En sus nuevas labores, el funcionario se encargará de coordinar a los 32 “superdelegados” que organizan y ponen en marcha los planes, programas y acciones para el desarrollo integral del gobierno de la República, además de a 260 delegados regionales. Asimismo, será el jefe de los más de 20 mil “Servidores de la Nación”, encargados de inscribir a las personas que lo requieren a los programas sociales del gobierno del país, incluidos los de la Secretaría del Bienestar.

El antecesor de Torres es Gabriel García Hernández, quien este jueves anunció que dejaría su cargo para volver a su escaño como senador, pues su suplente, Alejandro Peña, va a hacerse cargo de tareas partidistas dentro de Morena.”

--- En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla del sitio consultado a continuación.-----



--- Acto seguido, procedí a verificar el contenido de la liga web <https://www.facebook.com/EIObservadorTamulipeco/videos/2676686762632902/>, al dar clic me direccionó a la red social Facebook, cuyo usuario pertenece a un diario digital denominado “El Observador Tamulipeco” de fecha 12 de octubre a las 18:10 horas en donde se puede leer el siguiente texto: -----

🎥 **El Nombro a Carmen Lilia Canturosas Servidora de la Nación #Honoraria #ServidoraDeLaNación. Está tarde la alcaldesa de Nuevo Laredo fue nombrada nueva Servidora de la Nación por el Delegado de Bienestar Lic Rodolfo González Valderrama debido al trabajo que ha venido realizando a favor de la ciudadanía afectada por diversas situaciones.**

■ **La Escuela es Nuestra es un programa federal con el que podrán hacer mejoras a los planteles educativos, los apoyos son desde 100 mil hasta 500 mil pesos: Rodolfo González Valderrama #NLD #LaEscuelaEsNuestra Carmen Lilia Canturosas Rodolfo González Valderrama Gaston Herrera**

★ **Más información aquí ! CORRE VIDEO ! 📺👉**

--- A su vez se puede apreciar un video con duración de 04:51 (cuatro minutos y cincuenta y un segundos), en el que se observa a un grupo de personas, entre ellas se advierte que realizan una entrevista a dos personas; la primera se trata de una persona del género femenino que viste blusa blanca y usa cubre bocas en color rosa a quien el entrevistador o entrevistadora (los cuales no se observan físicamente) se refieren a ella como “**Presidenta**”; así también, en la imagen se observa a otra persona masculina, con uso de cubre boca café que viste camisa blanca con lentes oftálmicos al que se refieren como “**Doctor**” video que desahogo en los siguientes términos.-----

“Presidenta. - Se está trabajando de una manera coordinada esto es simple y sencillamente para el bienestar y que los ciudadanos se vean beneficiados, los que más lo necesitan. Obviamente nuestros adultos mayores. Es esa parte de que les están reponiendo la tarjeta, Es muy importante porque si había un buen número, verdad (inaudible)

Entrevistador: Si eran más de 4000 estaban cobrando a través de telégrafos, y son las mismas que se van a pagar.

Entrevistador. – Presidenta, esto es una señal de algo que no venía ocurriendo en la sinergia entre los dos órganos de gobierno, entre la federación y el estado en el municipio. Pero ahora Federación y Municipio trabajan de la mano.

Presidenta. - y seguiremos trabajando, impulsando todos los beneficios que puedan llegar y aterrizar a los ciudadanos. Esa es nuestra bandera, los ciudadanos y que Nuevo Laredo este mejor. Eso es. Eso es lo que nosotros queremos, lo que necesitamos. Y aparte es lo que nos ha demostrado el Presidente de la República, siempre pensando en los demás. Y bueno, ese es un trabajo que vamos hacer siempre coordinado para que el beneficio llegue pronto, rápido y expeditos a todos los ciudadanos.

Entrevistadora. – Presidenta, pero ahora la compromete un poco más en el nombramiento que le acaba de otorgar.

Presidenta. - Y me siento muy halagada con él. Por supuesto que sí, muy agradecida. Por supuesto que siempre será un soldado de los ciudadanos. Obviamente es importantísimo. Por ellos estamos aquí, tenemos que cumplir nuestra palabra. Todo es en beneficio de ellos. Y bueno, pues yo me siento muy halagada en servirles y seguirles sirviendo los próximos tres años.

Entrevistador. - Presidenta! en relación al retorno de las clases presenciales en Nuevo Laredo hay muchas escuelas fuera de circulación, por lo menos 15 o 20. ¿Se ha pensado en alguna solución?

Doctor. - Si! primero garantizarles que con los filtros de seguridad que los padres de familia, se sientan seguros que sus hijos hasta ahora no, no, los contagios en las escuelas no han sido una causal determinante, pero eso está comprobado, pero si aun así persistiera la duda o el temor de algunos padres de familia tienen opción de atención a distancia. Pero hay aprendizajes que la educación, ni la televisión ni las plataformas le van a dar al niño, la convivencia diaria, los buenos hábitos escolares, levantarse temprano uniformarse, respetar a sus compañeros, el convivio con los maestros, eso no lo da ni la televisión, ni un iPad, ni una aplicación.

Entrevistador. – Doctor me refería al mal estado de los edificios, por el abandono, por daños de la naturaleza. Hay planteles que tarde o temprano le pasan (inaudible) o arruinados.

Doctor. - Para esos casos está la escuela, es nuestra. ¡La escuela es nuestra! que son apoyos que van de 100,000, 150,000 hasta 500 mil pesos, dependiendo de la población escolar y ahí se pueden, así, de esa forma se han rehabilitado aquí en Tamaulipas, cerca de mil escuelas, ¡cerca de mil escuelas!, en Nuevo Laredo van 06 pero se van ampliar.

Presidenta. – Probablemente el gobierno municipal ya estamos recibiendo todos los días los oficios. Ya lo empezamos a hacer desde antes de que llegara la presidenta municipal por la trituradora que ustedes la vieron y por los trabajos de rehabilitación y limpiando las escuelas, porque ya hoy en día, que se está escuchando se van a volver. Ya están llegando todos los oficios de los directores a los cuales hago un llamado inclusive, nos están pidiendo personal de intendencia, nos están pidiendo maestros de apoyo, nos están pidiendo guardias de seguridad y obviamente que, si podemos limpiar, levantar las ramas que todavía hay de la tromba, hemos estado haciendo un trabajo muy fuerte, en coordinación con servicios públicos primarios, con obras públicas, están haciendo un levantamiento. Pero más allá de eso, estamos actuando, estamos trabajando que estamos buscando los resultados, porque indudablemente el regreso a clases es muy importante. Todos queremos que ya sea de ese paso, porque como bien lo decía el doctor, es importantísimo que nuestros hijos se sigan guiando por los maestros, que tengan disciplina, que tengan conciencia, que sean responsables y que mejor que la escuela municipal, que siempre ha estado ahí para nosotros.

Entrevistadora. - (¿Doctor? aparte de la doctora Carmen...)

Presidenta. - Mira hemos atendido a más de 150 escuelas. Tengo muchos oficios más por atender, pero ya hemos estado rehabilitando, limpiando y ayudando en lo que hemos podido y que ha estado a nuestro alcance a más de 150 escuelas.

Entrevistadora. - Doctor? aparte de la licenciada Carmen Lilia, a que otros alcaldes les ha dado este nombramiento de servidores de la Nación.

Doctor. - Al de Matamoros, al de Victoria y lo vamos a hacer también, con los de otros partidos y o colores que lo acepten, es algo.....

Entrevistadora. - Independientemente de que...!

Doctor. - Si, porque no es un asunto de colores, es un asunto de trabajar de la mano coordinadamente es municipio, estado, federación, los tres órdenes de gobierno.”

--- Concluyendo con la leyenda “El Observador Tamaulipeco”.-----

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla de lo verificado como se muestra en la siguiente imagen.-----



--- Acto seguido, procedo a ingresar al buscador de Google la siguiente dirección electrónica <https://www.janambre.com.mx/2021/10/12/rodolfo-nombra-sevidores-de-la-nacion-a-alcaldes-de-morena>, la cual en la pestaña de la página web, indica el texto: **“Pagina no encontrada”**.-----

--- De lo anterior, agrego evidencia de lo verificado como se muestra en la siguiente imagen.-----



8.8.2. Oficio número 510.5.D-12054, de fecha veintidós de noviembre del presente año, signado por el C. Marco Antonio Juárez García, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, en el cual informa que el C. Javier May Rodríguez funge como Titular de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal.

8.8.3. Oficio 412.DGRH.DRH/1368/2021 de fecha doce de noviembre del presente año, signado por el C. Víctor Manuel Sánchez Alcaraz, Director de la Dirección General de Recursos Humanos, mediante el cual informa que no se cuenta con registros o datos del C. Carlos Gastón Torres Rosas.

8.8.4. Oficio BIE/148/700/607/2021 de fecha veintinueve de noviembre del presente año, signado por el Ing. Edgar Alfonso Barrera Aguilar, Subdelegado de Desarrollo Social y Humano de la Delegación de Bienestar en Tamaulipas, mediante el cual informa quién es el encargado de designar a los Servidores de la Nación y cuáles son las funciones que desempeñan, así como la existencia de los Servidores de la Nación con cargo honorario, y quién es el encargado de designarlos; asimismo, indica las funciones que éstos realizan.

8.8.5. Oficio 510.5.D-12407-II de fecha veintiséis de noviembre del presente año, signado por el C. Marco Antonio Juárez García, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, a través del cual adjunta copia simple del oficio 510.5.D-12054, dando así respuesta a la información solicitada.

9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Documentales públicas.

9.1.1. Acta Circunstanciada OE/641/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.1.2. Oficio número 510.5.D-12054, de fecha veintidós de noviembre del presente año, signado por el C. Marco Antonio Juárez García, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal.

9.1.3. Oficio 412.DGRH.DRH/1368/2021 de fecha doce de noviembre del presente año, signado por el C. Víctor Manuel Sánchez Alcaraz, Director de la Dirección General de Recursos Humanos.

9.1.4. Oficio BIE/148/700/607/2021 de fecha veintinueve de noviembre del presente año, signado por el Ing. Edgar Alfonso Barrera Aguilar, Subdelegado de Desarrollo Social y Humano de la Delegación de Bienestar en Tamaulipas.

9.1.5. Oficio 510.5.D-12407-II de fecha veintiséis de noviembre del presente año, signado por el C. Marco Antonio Juárez García, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

9.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio

de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

10.1. Se acredita que el C. Rodolfo González Valderrama ocupa el cargo de Delegado Federal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que, en los procedimientos sancionadores PSE-172/2021 y PSE-173/2021, acumulados, quedó acreditado que el C. Rodolfo González Valderrama ocupa el referido cargo.

Por lo tanto en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10.2. Está acreditado que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal funge actualmente como Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio toda vez que un órgano desconcentrado de esta autoridad fue quien le otorgó la constancia de mayoría correspondiente.

Por lo tanto en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10.3. Está acreditado que el C. Andrés Manuel López Obrador es actualmente Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, por lo que no es objeto de prueba.

10.4. Se acredita que el C. Javier May Rodríguez funge como Secretario de Bienestar del Gobierno Federal.

Lo anterior de conformidad con el oficio número 510.5.D-12054, de fecha veintidós de noviembre del presente año, signado por el C. Marco Antonio Juárez García, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal.

10.5. Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.

Atendiendo al contenido del Acta OE/641/2021, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*, se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas, con excepción de la siguiente:

<https://www.janambre.com.mx/2021/10/12/rodolfo-nombra-sevidores-de-la-nacion-a-alcaldes-de-morena>

11. DECISIÓN.

11.1. No es procedente instaurar un procedimiento sancionador en contra del C. Carlos Gastón Torres Rosas, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental y entrega de programas sociales en veda electoral.

Como se expuso previamente, conforme al informe rendido por la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, en dicha dependencia no existe registro de una persona de nombre Carlos Gastón Torres Rosas, por lo que no es procedente

instaurar un procedimiento sancionador, puesto que el denunciante no presentó elemento alguno para identificar a la persona a que hace referencia.

Como también se expuso con anterioridad, dicho documento es considerado documento público y por lo tanto, tienen valor probatorio pleno.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁴, adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

⁴ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

Así las cosas, se concluye que la parte denunciante no aportó los elementos mínimos necesarios para el despliegue de la actividad investigadora en lo relativo a las conductas que se le atribuyen al C. Carlos Gastón Torres Rosas, no obstante que tiene dicha carga procesal, en términos del artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, de modo que ni identifica a la persona que denuncia, por lo que no existe la posibilidad material de asignarle responsabilidad alguna respecto a los hechos que se denuncian.

11.2. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Rodolfo González Valderrama, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Andrés Manuel López Obrador, Javier May Rodríguez, así como a MORENA consistente en uso indebido de recursos públicos.

11.2.1. Justificación.

11.2.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁵, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁶, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

11.2.1.2. Caso Concreto.

De conformidad con los criterios emitidos por la *Sala Superior*, los cuales han sido expuestos en el numeral que antecede, para efectos de tener por acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, debe demostrarse fehacientemente el uso de recursos públicos.

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

En el presente caso, se advierte que la parte denunciante sustenta sus afirmaciones en notas periodísticas.

En primer término, corresponde señalar que en autos no obran elementos que vinculen a las personas denunciadas con las publicaciones en referencia, es decir, no obra medio de prueba alguna que demuestre que estos fueron emitidos por instrucciones de alguno de los denunciados o que estas fueron emitidas con el objeto de generarles algún beneficio de cualquier índole.

En efecto, existe una presunción en favor de las personas que ejercer la profesión y el oficio de periodistas de que las publicaciones que emiten se realizan en el ejercicio de la libertad de expresión, de opinión, de difundir ideas, así como en el derecho de los ciudadanos de buscar y recibir información.

Conforme a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos⁷, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por otra parte, en la especie resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2018, emitida por la *Sala Superior*, en la que se estableció que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

⁷ ARTÍCULO 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

Del análisis de las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de prueba alguna que genere por lo menos indicios de que no se trata de publicaciones espontaneas por parte de los comunicadores, sino que existe algún convenio con alguna persona física o moral para emitir expresiones en algún sentido.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que para efectos de desvirtuar la presunción de licitud de las publicaciones periodísticas, se requiere de elementos de prueba que demuestren fehacientemente que las publicaciones se emitieron de forma contraria a la ley, lo que no ocurre en el caso particular.

Por lo tanto, lo conducente es tener por acreditada la licitud de las publicaciones y desvincular de ellas a los denunciados, toda vez que no existe medio de prueba que los relacione con su publicación y difusión.

De igual modo, en autos no obran medios de prueba que demuestren que en la elaboración y difusión de las notas materia de la denuncia se utilizaron recursos públicos.

Por otra parte, respecto a las afirmaciones emitidas en las publicaciones y respecto de las cuales la denunciante construye la narrativa de su denuncia, es de señalarse que estas no resultan idóneas para acreditar los hechos que exponen, toda vez que conforme a la Jurisprudencia 38/2002, emitida por la *Sala Superior*, las notas periodísticas únicamente generan indicios respecto a los hechos que refieren, por lo tanto, al no existir en autos algún otro medio de prueba que respalde lo expuesto por los portales noticiosos, no es dable tenerlos por acreditados.

En efecto, la denunciante únicamente aporta una nota respecto de cada uno de los hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, de modo que se consideran indicios sin fuerza probatoria, los cuales además no tienen otro medio con el cual se les pueda concatenar.

En consecuencia, al no tener por actualizados los hechos, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, a ningún fin práctico conduciría analizar los hechos materia de la denuncia, puesto que al no acreditarse su comisión, resulte irrelevante su licitud o ilicitud.

Por lo tanto, lo conducente es tener por no acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

11.3. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Rodolfo González Valderrama, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Andrés Manuel López Obrador, Javier May Rodríguez, así como a MORENA, consistente en difusión de propaganda gubernamental y uso de programas sociales en periodo de veda electoral.

11.3.1. Justificación.

11.3.1.1. Marco normativo.

Artículo 210.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de cualquier orden de gobierno. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Esto se aplicará, en lo conducente, para las elecciones extraordinarias.

Jurisprudencia 18/2011.

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los [artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); y [2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales](#), se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma,

no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.

De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía,

responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

11.3.1.2. Caso Concreto.

Tal como se expuso previamente, la parte denunciante pretende demostrar los hechos denunciados, así como su ilicitud, por medio de notas periodísticas.

En efecto, la parte denunciante en su escrito de denuncia, considera que los denunciados han difundido propaganda gubernamental de forma contraria a la normativa electoral, afectando la equidad de la contienda dentro del proceso electoral en curso.

Del análisis de las constancias de autos, no se advierte que las publicaciones denunciadas consistan en propaganda gubernamental, toda vez que no fueron emitidas desde medios de comunicación social.

En efecto, no se advierte que las publicaciones consistan en emisiones relativas a tiempos oficiales, o bien, que se emitan desde las cuentas de redes sociales de algún ente público ni de las cuentas de alguno de los denunciados o de cualquier otro funcionario, de igual modo, no se advierte que se trate de boletines oficiales de alguna de las dependencias gubernamentales a que se hace alusión en el escrito de denuncia.

Por el contrario, tal como ya ha sido expuesto en la presente resolución, las publicaciones que se aportaron como medio de prueba, consisten en publicaciones emitidas por medios de comunicación, es decir, dentro del ejercicio de la labor periodística.

En virtud de lo anterior, corresponde reiterar la aplicabilidad de la Jurisprudencia 15/2018, emitida por la *Sala Superior*, en la que se estableció que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

De igual modo, es de reiterarse que de las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de prueba alguna que genere por lo menos indicios de que no se trata de publicaciones espontaneas por parte de los comunicadores, sino que existe algún convenio con alguna persona física o moral para emitir expresiones en algún sentido, por lo que la presunción en favor de la labor periodística no se desvirtúa, de modo que se descarta por tal razón de que las publicaciones denunciadas consistan en propaganda gubernamental, lo cual trae como consecuencia que no puede considerarse que los hechos denunciados constituyan propaganda gubernamental emitida en forma contraria a la normativa electoral.

Por otro lado, la denunciante señala que los hechos denunciados constituyen infracción a la normativa electoral, toda vez que se entregan beneficios sociales a la ciudadanía en veda electoral.

Sobre el particular, es de señalarse que contrario a lo sostenido por la denunciante, la temporalidad de las notas denunciadas no coincide con la veda electoral del presente proceso, toda vez que incluso aún no inicia el periodo de campañas, el cual dará inicio incluso hasta el año siguiente.

En efecto, conforme al calendario electoral emitido por esta propia autoridad, el periodo de precampaña inicia el dos de enero, concluyendo el dos de febrero del año dos mil veintidós, mientras que el periodo de campaña inicia el tres de abril, concluyendo el uno de junio de la misma anualidad, y la jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de ese año, de modo que es evidente que los hechos denunciados no corresponden al periodo denominado “veda electoral”.

Aunado a lo anterior, como lo expone la propia Jurisprudencia invocada por la denunciante, es decir, la 19/2019, no existe un deber de suspender la entrega de programas sociales, la temporalidad a que se hace referencia en que debe tenerse cuidado en la modalidad en que se entregan dichos beneficios, para efectos de garantizar el respeto a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, es el que corresponde al periodo de campaña, siendo que en el presente proceso electoral, inclusive aún no ha comenzada el periodo de precampaña, de modo que en caso de que se demostrara la entrega de programas sociales en las fechas a que hacen referencia las notas aportadas, estas no constituyen transgresiones a la norma electoral.

Lo anterior en concordante con lo establecido en la ya citada resolución SUP-RAP-345/2012 y acumulados, en el sentido de que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público.

Lo anterior, en razón de que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de

manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por lo tanto, no existe ilicitud en la conducta denunciada, consistente en que los denunciados afectaron la equidad de la contienda operando programas sociales en periodo prohibido, ya que no existe prohibición de entregar beneficios sociales en los periodos señalados en el escrito de denuncia.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Rodolfo González Valderrama, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Andrés Manuel López Obrador, Javier May Rodríguez, Carlos Gastón Torres Rosas, así como a *MORENA*, consistentes en uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental y uso de programas sociales en veda electoral.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 77, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARAGELY GARCÍA LÓPEZ, DRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-136/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-175/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS CC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; JAVIER MAY RODRÍGUEZ, SECRETARIO DE BIENESTAR DEL GOBIERNO FEDERAL; CARLOS GASTÓN TORRES ROSAS, SUPUESTAMENTE SECRETARIO TÉCNICO Y COORDINADOR DE PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO FEDERAL; RODOLFO GONZÁLEZ VALDERRAMA, DELEGADO FEDERAL DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; LO ANTERIOR, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO EL USO DE PROGRAMAS SOCIALES EN EL PERIODO DE VEDA ELECTORAL

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... DRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM